

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para fijar fecha de audiencia . Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación, al tenor de establecido en el numeral 6 del Artículo 309 del Código General del Proceso, se convoca audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **9:00 am** del día **diecisiete (17) de agosto del año 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el en el numeral 6 del Artículo 309 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Por secretaría envíese enlace de acceso a la sala asignada por LIFESIZE para llevar a cabo la audiencia anteriormente señalada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Integración Social. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la respuesta de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que obra en el expediente digital y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para resolver solicitud. Sírvese proveer Bogotá, 17 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias con solicitud del extremo activo de no llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 18 de julio 2023.

En el memorial que contiene la solicitud vista a (pdf 02.023) del cuaderno de medidas cautelares, manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandante, que ésta intentará la recuperación de las sumas de dinero adeudas, previamente por la vía comercial, por lo que no aportará la publicación y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la garantía hipotecaria para la práctica de la diligencia de remate programada para el día 18 de julio de 2023.

En vista de lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **acepta** la solicitud de **no llevar acabo** la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 051-143204 programada para el día 18 de julio de 2023, por lo que se le requiere para que una vez efectuada la recuperación de las sumas adeudadas, informe oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas. Sírvese proveer. Bogotá, 11 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- **FINAGRO.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.041) con corte a 20 de junio de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, enviar a ejecución-auto cúmplase. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de julio de 2023.



ROSMERY YANINA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que el presente trámite cumple con los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación costas/con liquidación crédito-pendiente fijar traslado. Sírvase proveer Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- De la liquidación del crédito vista a (pdf 01.023), por secretaría, córrase el traslado conforme la numeral 2 del artículo 446 del CGP.
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, julio 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **NESTOR ULISES PINZON AVILA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 124 del 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, Julio 14 de 2023.

  
JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.030 del expediente digital, en el sentido de entenderse el demandado **RICARDO FORERO ORJUELA**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la liquidación del crédito vista a (pdf 01.018), encuentra el Despacho que el ejecutante incurre en error al totalizar los intereses de mora, puesto que estos, hasta el 08 de junio de 2023 corresponden a la suma de **\$12.851.981,98** y no a la suma de **\$25.703.963,96**, como equivocadamente los totaliza.

Por lo anterior, el Despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, regresa Despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 1925** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **50S-40752696**, de la **ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA** de Bogotá, realizada el 13 de abril de 2023, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas.  
Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- **AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.016) con corte a 31 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación costas.  
Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de julio de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- **AECOSA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito visto a (pdf 01.030) con corte a 08 de junio de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepciones propuestas. Sírvese proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **EDWIN ALEXIS CHIQUILLO ALFONSO**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de curador ad-litem dentro de los términos de Ley y propuso excepciones.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA ANGELA WILCHES AVELLA**, como Curador(a) Ad-litem de la parte ejecutada.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO FINANADINA S.A**

Demandado: **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA S.AS y LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON**, se notificaron personalmente a través de curador ad litem, y el demandado **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA S.AS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.323.150,00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita dar aplicación artículo 120 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO:** La memorialista estese a lo resuelto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.023 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Se insta a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, para que se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmersa en lo regulado en el artículo 79 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer como apoderado judicial de la entidad solicitante a **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S,A**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo a **MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**TERCERO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **DIANA MARIA VELEZ CANO**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, que milita a pdf 09 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 43.867.065**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$600.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO:** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **DIANA MARIA VELEZ CANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 43.867.065**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 43.867.065**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su 14 patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa par atener por notificado parte demandada y anuncia sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono informado por la apoderada judicial de la parte actora, por un valor de **\$6.000.000,00 M/cte** los cuales se tendrá en cuenta como abono intereses a la obligación, realizado por la demandada **RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ**, el 16 de mayo del año 2023, que milita a **pdf 14** del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tener por notificados a los demandados **RUTH MARY DELGADILLO GOMEZ, LOTUS JEANS S.A.S y JUAN PABLO HERNANDEZ CORREDOR**, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto ingresen las diligencias a Despacho para dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término procesal, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA** instaurada por **ANA DIVA GONZALEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.714.412** en contra de **FELIX ANTONIO VARON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.289.334**.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de división **AD VALOREM** de menor cuantía formulada por **ANA DIVA GONZALEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.714.412** en contra de **FELIX ANTONIO VARON HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.289.334**.

**SEGUNDO:** Tramítese mediante proceso especial conforme lo establecido en el artículo 406 y S.S., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

**CUARTO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 409 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De conformidad con el citado artículo 409, en concordancia con el 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S – 40071104**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona respectiva – de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **RICARDO MONTENEGRO PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con respuesta de la accionante de no cumplimiento fallo de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 13 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El cuatro (4) de julio del año en curso, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, además, de requerir a la parte accionante, para que indicara si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto.

En ese sentido, la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**, sostuvo que la accionada no ha dado fiel cumplimiento al fallo toda vez que *“las respuestas recibidas a la fecha por parte de la accionada han sido superfluas y no son precisas, claras y conforme a lo solicitado, así como tampoco se ha pronunciado de los dineros embargados y retenidos en mi contra y a su favor”*.

Recuérdese que el fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023 ordenó al representante legal *“de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO y recibida el 29 de enero, 8 de marzo y 9 de marzo de 2023, por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho”*.

Así las cosas, y con el propósito de garantizar la efectividad del derecho de petición de la actora, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, se ordenará que, por cuaderno separado, se dé inicio al incidente de desacato en contra de la entidad accionada.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**.

**Segundo:** Por Secretaría, y en carpeta separada crear el expediente digital que corresponde al incidente de desacato de la señora **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con respuesta de la accionante de no cumplimiento fallo de tutela. Sírvase proveer. Bogotá, julio 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la accionante **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO** y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, o a quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el acatamiento del fallo de tutela proferido por el Despacho el pasado 23 de junio de 2023 o le dé cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y de la manifestación aportada por la accionante el 13 de julio de 2023 obrante en la carpeta de la acción de tutela 2023-00562.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** interpuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PALLADIO - SERENA DEL MAR- FIDUBOGOTÁ**, identificado con Nit. 830.055.897-7, quien actúa a través de apoderado Judicial en contra de **DIANA CAROLINA CALVO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53165966.

Subsanada en debida forma, este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368, 381 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa **DECLARATIVA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** interpuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PALLADIO - SERENA DEL MAR- FIDUBOGOTÁ**, identificado con Nit. 830.055.897-7, en contra de **DIANA CAROLINA CALVO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53165966.

**SEGUNDO:** Tramítense por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368, 381 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer.  
Bogotá, 14 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00655-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**  
Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 31 de mayo de 2023 radicó ante la entidad accionada en el buzón del correo electrónico: [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com), derecho de petición consistente en obtener calificación de pérdida de capacidad laboral ante La Junta Regional de Calificación de Invalidez o en su defecto, ante la junta médica propia. No obstante, declaró que a la fecha del 4 de julio de 2023, Seguros Del Estado S.A., no le ha brindado respuesta alguna, por lo que solicitó que se ordene a Seguros Del Estado S.A., brindar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 31 de mayo de 2023.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, mediante comunicación vista a (pdf 09) del expediente, informó que el 6 de julio de 2023, mediante Comunicado DJM-7733-2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por accionante; mediante el cual dio respuesta clara y de fondo a la petición de reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que le sea calificada la pérdida de capacidad laboral.

Señaló, además, que la anterior respuesta fue notificada al correo electrónico aportado por la solicitante que corresponde a: [stefaenciso@gmail.com](mailto:stefaenciso@gmail.com), para lo cual adjuntó certificado de envío de correo electrónico Certimail.

**3. EPS SANITAS**, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 11) manifestó que la EPS SANITAS no es la llamada a atender la pretensión de la señora INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca. Que, a la fecha ha proporcionado a la accionante las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS.

**4.- CLÍNICA CHÍA S.AS**, a través de apoderado para asuntos judiciales, informó en memorial visto a (pdf 10), que de acuerdo a lo que pretende la accionante, no tienen injerencia alguna en lo pretendido y debe ser la aseguradora quien le brinde respuesta de fondo a la petición presentada, que entre otras cosas desconoce ya que no fue radicada en la entidad.

**5.- CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a través de su representante legal suplente declaró que no le constan los hechos de la acción de tutela, por lo que de acuerdo con lo manifestado en su escrito de respuesta, no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que hasta la fecha ha requerido la paciente INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA, por cuanto hasta la fecha la paciente ha sido atendida de forma oportuna y eficaz.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber comunicado en debida forma su respuesta.

#### V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**<sup>2</sup>”* (resaltado por el Despacho).

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

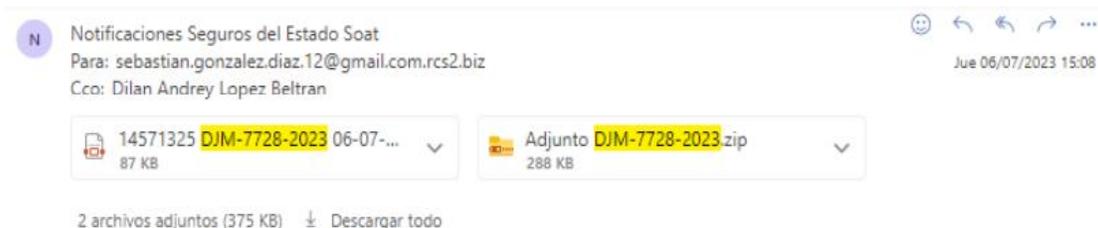
## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 31 de mayo del presente año.

En dicha petición, la accionante solicitó que se realice a cargo de la entidad accionada, “trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante La Junta Regional de Calificación de Invalidez o en su defecto, ante la junta médica propia, y así, con el dictamen poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”.

2.- Luego, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud de la accionante, pues esta pone de presente sus razones por las cuales considera que está exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado, razón por la cual niega la solicitud elevada.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria pues como ve a continuación, el destinatario no corresponde a la dirección electrónica [stefaenciso@gmail.com](mailto:stefaenciso@gmail.com), informada por la accionada para en el derecho de petición y en esta acción de tutela para recibir notificaciones.



Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionante para recibir notificaciones judiciales.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano, **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00662-00**

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARÍA BARRETO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA BARRETO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**MARÍA BARRETO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 18 de mayo de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo **No. 11001000000035475593** y anexó copia de su solicitud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 6 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 18 de mayo de 2023.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 18 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el

artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.  
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la señora **MARÍA BARRETO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 18 de mayo de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella solicitó, lo siguiente:

*“PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.*

*SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 1100100000035475593.*

*TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.*

*CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.*

*QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.*

*SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.*

*SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*

*OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.*

*NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”.*

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la Señora **MARÍA BARRETO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **MARÍA BARRETO** del 18 de mayo de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00663-00**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**  
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que ha radicado varias veces al organismo de tránsito de Bello –Antioquia, derecho de petición para que le sean eliminados los comparendos a su nombre ya que no es el infractor debido a que la paca de su vehículo LUL41E se encuentra gemeliada, aportando para el efecto las pruebas de la fiscalía que certifican tal acto.

Por lo que solicitó, que se ordene a la accionada actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y su nombre como corresponde en derecho.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, a través de su secretario de movilidad, mediante comunicación vista a (pdf 09) del expediente, informó que el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta el día 02 de mayo de 2023 al cual le asignaron el número de radicado 2023011736. Por lo que le brindó respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 03 de mayo de 2023 con radicado 2023030077, como lo evidencia en documento que adjunta.

Aclara que en respuesta al derecho de petición, procedió a emitir documento de resolución de exoneración con N°202301370 de fecha 03 de mayo de 2023 con el fin de eliminar las ordenes de comparendo D05631000000035713687 y el D05631000000035713688 de su sistema contravencional interno QX y plataforma Simit. Para lo cual anexa copia del historial del conductor donde se evidencia la exoneración.

**3. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, a través de la Inspectora de Policía en el Área de Fiscalización Electrónica, en memorial visto a (pdf 10) procedió a contestar la acción de tutela incoada por Diego Alejandro Rincón González quién instauró derecho de petición ante esa secretaría bajo el radicado 20231057375.

En virtud de lo anterior, indicó, que el inspector de policía en el área de fiscalización electrónica adscrito a la secretaría de movilidad del municipio de Bello Antioquia, procedió a resolver de fondo de manera clara congruente y sin dilaciones el derecho de petición presentado por el accionante, colocándolo a su conocimiento al correo electrónico suministrado, por ser este el medio más expedito para su comunicación, para lo cual aporta la constancia del envío de la respuesta brindada al ciudadano tutelante.

**4.- FISCAL LOCAL DELEGADO Nro. 40. UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO - EDA FALSEDADES**, manifestó a través de oficio visto a (pdf 08), que de acuerdo con la noticia criminal spoa 110016000016202257297 INT. 9300, el trámite se inició por una presunta conducta delictiva de FALSEDAD MARCARIA. ART. 285 C.P. DE AUTOMOTOR denuncia el pasado 11/08/2022; por parte DIEGO ALEJANDRO RINCÓN GONZALEZ identificado con la C.C. 80.207.703; hechos que involucran a varias entidades administrativas de movilidad y tránsito, ya que, de acuerdo con su relato, le vienen imponiendo comparendos a un vehículo identificado con la placa LUL41E, de su propiedad, en diferentes municipios de Antioquia, incluyendo Medellín. Afirma que su automotor se halla en la ciudad Capital Bogotá, y nunca ha transitado por los municipios restantes.

Anexa la información relevante que tiene que ver con el asunto que investiga.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la entidad accionada y las vinculadas, en el transcurrir de este trámite preferencial.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 22 de junio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le exonerara de los comparendos 05088000000033353860 de la fecha 09/05/2022, 05088000000033353861 de la fecha 09/05/2022, 05088000000033730637 de la fecha 16/04/2022, 05088000000033730638 de la fecha 16/04/2022, 05088000000033730639 de la fecha 16/04/2022, debido a que no era la persona que los estaba generando, ya que la placa de su vehículo había sido gemeliada.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, respondió la petición objeto de este asunto el día 11 de julio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: [tramitesgarantizados2020@gmail.com](mailto:tramitesgarantizados2020@gmail.com).

**RV RAD 20231057375**

Notificaciones Gestion Documental <notificaciones.alcaldia@bello.gov.co>

Mar 11/07/2023 16:09

Para:TRAMITESGARANTIZADOS2020@GMAIL.COM <TRAMITESGARANTIZADOS2020@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (40 KB)

20232046278.pdf;

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de la solicitud elevada el día 29 de junio de 2023, ya que en lo pertinente la entidad competente le respondió lo siguiente:

La Inspección de Fiscalización Electrónica adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, le informa que accedió a lo solicitado en la petición de la referencia, donde ordenó dejar sin efectos las siguientes órdenes de comparendo:

No. orden de comparendo	Fecha	Resolución
D05088000000033353860	09/05/2022	10/03/2023
D05088000000033353861	09/05/2022	10/03/2023
D05088000000033730637	16/04/2022	10/03/2023
D05088000000033730638	16/04/2022	10/03/2023
D05088000000033730639	16/04/2022	10/03/2023

Lo anterior, podrá ser validado dentro del tiempo prudencial en que transcurre su cargue, en la plataforma SIMIT.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 11 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico: [tramitesgarantizados2020@gmail.com](mailto:tramitesgarantizados2020@gmail.com), misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 18 de julio de 2023.**